Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	AIDEL JAIMES HERRERA.
DEMANDADO	SHIRLEY GÓMEZ FUENTES.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00349-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y la petición declaratoria de desistimiento tácido elevada por la parte demandada.

En relación con la reforma de la demanda, se observa que este despacho mediante auto de veitiséis (26) de septiembre de 2023, inadmitió la reforma de la demanda de la referencia, concediénole a la actora cinco (5) días para subsanarla; término del cual no hizo uso, precluyendo así su oportunidad; en consecuencia, se procede a su rechazo.

Ahora bien, con relación a la solicitud de desistimiento tácito, señala la demandante que le fue concedido el término de 30 días para cumplir con la notificación del auto de 14 de agosto de 2023 sin que se haya efectuado la misma, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas.

Respecto a la anterior petición, se anticipa que no se accederá a ella, teniendo en cuenta que el demandado ha gestionado el cumplimiento de la carga procesal que le compente, esto es, la notificación de la demandada, si bien aporta memorial el 4 de octubre de 2023 manifestando haber notificado a la demandada y no aporta constancia del correo electrónico remitido a la misma, no es menos cierto, que ésta confirió poder a un representante judicial para que ejerciera la defensa de sus intereses dentro del presente asunto, quien solicita se tenga notificada por conducta concluyente el 12 de octubre de 2023,

de manera que no puede afirmarse que la parte actora no haya cumplido con la carga procesal a su cargo.

El artículo 301 ibidem sobre la notificación por conducta concluyente prevé:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda solicita se le tenga notificada por conducta concluyente y le fue remitido por el despacho el expediente digital del asunto que nos convoca, se dará aplicación al artículo 301 C. G. del P. accediendo a lo pretendido por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por no haber sido subsnada en oportunidad.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora SHIRLEY GÓMEZ FUENTES a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NEGAR decretar el desistimiento tácito solicitado por la demandada.

CUARTO: TENER a la doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora SHIRLEY GÓMEZ FUENTES, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00349-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834fb2cc73dd388e4005b8230c7069ea1e16cb1a03a0650c6200ef646c9870a1**
Documento generado en 20/11/2023 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica